

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA RADICADO 2.024-00006-00**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro &lt;j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 08/02/2024 15:43

Para:lbeth Maritza Porras Monroy &lt;iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Laura Victoria Morales Castro &lt;lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;Raul Fernando Bohorquez Bravo &lt;rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (221 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 2.024-00006.pdf;

Cordialmente;

**CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS***Notificador*

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Sandra Liliana Rondón Meneses <aljasali2501@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 3:28 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guarinabogado <guarinabogado@gmail.com>; Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION SEGUNDA INSTANCIA RADICADO 2.024-00006-00

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Socorro (S).

**REF: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.****DEMANDANTE: CIRIFREDO LOPEZ ARDILA DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.**

ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CIRIFREDO LOPEZ.**

**RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 655004089002-2020-00055-00**

**RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: 2.024-00006-00**

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.946.769 del Socorro (S), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.701 del C.S.J, fungiendo como apoderada judicial del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, respetuosamente por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023.

Cordialmente,

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**  
ABOGADA

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Socorro (S).

REF: **VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
DEMANDANTE: **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**  
DEMANDADOS: **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.**  
ASUNTO: **SUSTENTACION RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR CIRIFREDO LOPEZ.**

**RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 655004089002-2020-00055-00**

**RADICADO SEGUNDA INSTANCIA: 2.024-00006-00**

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.946.769 del Socorro (S), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 128.701 del C.S.J, fungiendo como apoderada judicial del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, respetuosamente por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023.

La sustentación del recurso desarrolla los argumentos y motivos de inconformidad expuestos en la audiencia ante el juez de instancia, los cuales demuestran la ausencia de valoración probatoria para poder concluir que en el presente caso contrario a lo decidido por el juzgado no existe concurrencia de culpas.

## **SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

Procedo en los siguientes términos solicitando que se revoque de manera parcial el fallo de primera instancia respecto del numeral 2, y de manera total los numerales 3, 5, 6, y 7, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de elementos propios del principio de congruencia en las decisiones judiciales.

### **Errores en que incurre el despacho en su fallo:**

De conformidad con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso me permito manifestar al despacho de segunda instancia que en el presente proceso pese a tener por manifestado la existencia de los elementos propios de la responsabilidad civil extracontractual las mismas se tomaron en cuenta de forma parcial profiriéndose un fallo contradictorio pues en el numeral primero de el fallo impugnado el despacho declara lo siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por los demandados de Inexistencia de responsabilidad de los demandados por cuanto no está acreditado que la conducta del señor ROBERTO ARDILA BELTRAN fue la causa del siniestro; Causa extraña: hecho de la víctima; Falta de elementos probatorios que acrediten la

Correo electrónico: [j02prmpaloiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpaloiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 13 No. 7-30 Antiguo Hospital San Rafael, Oiba – Santander



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL  
RAD. 68 500 40 89 002 2020 00055 00

existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; Temeridad o malicia procesal y la Innominada o Genérica y por ALLIANZ SEGUROS, las de Inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito del manejador del vehículo de placas WDV120; Límite de valor asegurado y la excepción Genérica.

Del análisis de esta parte resolutive se puede inferir que la no declaratoria de estos mecanismos exceptivos opera de manera total pues en ninguna parte de esta primera resolución realizada por el despacho determina que las mismas se hallen probadas de manera parcial.

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

Respecto de esta situación la corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos:

*“El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión”.*

De conformidad con las pruebas aportadas al plenario es claro que se desarrollaron todos y cada uno de los elementos demostrativos de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados quienes crearon un riesgo jurídicamente desaprobado que conllevo a declarar no probadas las excepciones de inexistencia de responsabilidad de los demandados, causa extraña: hecho de la víctima, falta de elementos probatorios que acreditan la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en modalidad de daño moral; temeridad o malicia procesal en cuanto al demandado **ROBERTO ARDILA BELTRAN**, y las excepciones propuestas por la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, de inexistencia de responsabilidad en el accidente de tránsito, límite del valor asegurado y excepción genérica.

Es de anotar que los demandados en ningún momento alegaron como excepción la concurrencia de culpas, y de lo debatido dentro del proceso la misma no fue probada, por el contrario lo que si se probó es que existió un daño generado por los demandados que desencadenó un detrimento patrimonial y moral en el demandado a tal punto de caer en la ruina al quitarle el medio de trabajo con el cual proveía el sustento de él y sus hijos todos menores de edad, sin mamá y sin una persona que los pudiera cuidar.

El juzgador no valoró la declaración que realizó el conductor demandado **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA** en conjunto con la hipótesis dada en el Informe de accidente de tránsito y los daños del vehículo, en la que confeso que se desplazaba por su carril y que el demandado fue quien generó el daño jurídicamente desaprobado que obtuvo como consecuencia el accidente de tránsito (hecho dañoso), de suerte que si no hubiese realizado esta maniobra peligrosa el demandado no se hubiera producido el accidente

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

de tránsito, aunado a ello que el sector se encontraba señalizado y no permitía el adelantamiento del vehículo que conducía mi poderdante.

Se paso por alto los testimonios que obran en el expediente, en tanto si se tuvo en cuenta una declaración del conductor demandado donde convenientemente endilga toda la responsabilidad a mi representado cuando lo cierto es que el actuar imprudente del demandante fue el que desencadeno el accidente de tránsito.

Bajo esta orbita no es dable señalar que exista concurrencia de culpas pues la misma opera en casos de diferente naturaleza bajo circunstancias jurídicas diferentes a la que en este caso origino el accidente de tránsito.

Con el objeto de tejer un manto de protección a favor del perjudicado, la jurisprudencia patria, apoyada en el artículo 2356 del Código Civil, ha elaborado una teoría en torno a las denominadas “actividades peligrosas”, según la cual cuando el detrimento ocurre en ejercicio de una actuación de esta naturaleza, la culpa se presume y fruto de esta ventaja probatoria, el afectado queda relevado de probarla. En forma correlativa, al causante del quebranto le corresponde liberarse mediante la prueba de la ocurrencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, “culpa exclusiva de la víctima” o el hecho de un tercero.

Partiendo de las pruebas recaudadas dentro del tramite procesal se pudo concluir que mi poderdante no transgredió el orden legal o reglamentario debido a que el mismo transitaba en condiciones de normalidad, su velocidad de desplazamiento era normal (circunstancia no refutada por el extremo demandado), y su estado anímico equilibrado (circunstancia no refutada por el extremo demandado).

En el presente caso se reunieron los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que para que proceda su declaración y la consiguiente condena indemnizatoria, es preciso que los elementos estructurales aparezcan plenamente demostrados, cuales son: “el hecho, el daño y el nexo causal entre éstos”, a excepción, desde luego, de la culpa, en razón a que el hecho fue producto de una “actividad peligrosa”.

En cuanto a la “responsabilidad” del demandado se colige que la misma es consecuencia del desarrollo de “actividades peligrosas”, como lo es la conducción de vehículos, en la que la “culpa” se presume y releva a las víctimas de la carga probatoria, la que se traslada a quien ocasionó el

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

detrimento, para que si pretende desvirtuarla lo haga mediante la demostración de los supuestos que configuran cualquiera de los denominados "caso fortuito, fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima", pero que en el presente asunto la pasiva no acreditó que el hecho culposo de la víctima fuera la única causa del suceso dañino, para así eximirse de "responsabilidad", ahora bien de la sentencia recurrida en su numeral segunda de la parte resolutive se desprende que ocurrió el fenómeno denominado concurrencia de culpas consagrado en el artículo 2357 del C.C, el cual para esta apoderada teniendo en cuenta las consideraciones precedentes no se encuentra llamado a prosperar.

Recuérdese que para que se genere el fenómeno de "concurrencia de culpas", es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que ésta última sea eficiente, de acuerdo con las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que el que sufre el menoscabo fue porque se expuso descuidadamente a el.

Para explicar mejor esta condición es importante exponer en esta sustentación lo dicho por la corte en torno a la concurrencia de culpas:

*"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio implica, de una parte, concurrencia de culpas, y, de otra, necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.*

*(...).*

*Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.*

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

*'... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).*

*Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"<sup>1</sup>*

Es de tener en cuenta que mi poderdante según su declaración circulaba por su carril respetando las normas de tránsito situación particular que contrario a lo considerado por el despacho de instancia no tuvo incidencia en ningún porcentaje en el desarrollo del resultado dañoso atribuible única y exclusivamente a la culpa del conductor del vehículo demandando quien con su actuar genero el lamentable accidente de tránsito.

En cuanto a la demostración de los perjuicios es importante manifestar al despacho que los mismo quedaron plenamente establecidos con la prueba documental arrimada al proceso sobre los cuales no se realizó objeción alguna y que fueron objeto de valoración probatoria por parte del despacho, en el proceso se dejó demostrado que en la actividad comercial que realizaba mi poderdante el vehículo de su propiedad era el principal instrumento para poder desarrollarla a tal punto que logro adquirir diversos contratos para realizar el desplazamiento de ganado vivo al sitio de sacrificio desde las fincas donde se encontraba convirtiéndose esta en actividad principal generadora de los ingresos que proveían el sustento de el y sus menores hijos quienes vinieron a ser los principales perjudicados con la ocurrencia del accidente de tránsito.

Esta pruebas en virtud de lo consagrado en el artículo 176 del Código General del Proceso, son de libre apreciación y gozan de presunción de legalidad pues contra ellas no se interpuso ningún tipo de objeción por parte de los demandados antes bien fueron ingresadas al plenario para su estudio integral por parte de la juzgadora de instancia y que describen de manera total que con el trabajo del vehículo de propiedad de mi poderdante se

---

<sup>1</sup> CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 30/93. M.P. Alberto Ospina Botero

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

*Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202*

*Socorro – Cel: 3157044582*

generaban ingresos y que los mismos eran cuantificables y continuos, que eran percibidos de manera mensual y que con el transporte del ganado se beneficiaban varios expendedores de carne del Municipio de Oiba (Santander), quienes por medio de una certificación acreditaron el valor de los ingresos dejados de percibir base de los cálculos de lucro cesante presentados con la demanda.

En cuanto a la demostración del perjuicio moral es claro para esta apoderada que la decisión de instancia estuvo alejada de lo probado dentro del proceso, de este tipo de perjuicio la corte Suprema de Justicia ha indicado que:

“consisten en proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida”<sup>2</sup>

En otras palabras, el perjuicio moral debe ser probado en su existencia como en su intensidad, por tal motivo es necesario que mediante cualquier medio probatorio, quien lo alega, acredite que sufrió el detrimento y en qué medida lo afectó; sin embargo, la prueba del pretium doloris puede establecerse a través de la denominada presunción judicial, incluso cuando se trata de “víctimas directas”, el cual se establece a través de indicios.

Partiendo de las situaciones discutidas dentro del proceso es claro que en el presente caso se genero un grave perjuicio moral en la persona del señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, quien perdió la oportunidad como consecuencia del accidente de transito de generar un ingreso que pudiera satisfacer las necesidades generales de el y sus menores hijos, exponiéndose a quedar en la quiebra, obligándolo a sacar diferentes créditos para poder mitigar en parte de la grave perdida que tuvo y el ver a sus hijos en condiciones deplorables, situaciones de impotencia, soberbia y tristeza al ver que de un momento a otro perdió todo por lo que alguna vez trabajo, por lo que alguna vez tuvo la ilusión de que le generara ingresos que pudieran sacar sus hijos adelante dándoles una mejor calidad de vida.

---

<sup>2</sup> CSJ, sent de 25 de noviembre de 1992. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss

**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

**ABOGADO**

Ofic. Carrera 14 No. 13-41 Oficina 202

Socorro – Cel: 3157044582

**PETICION**

Conforme lo expuesto y demostrado, sírvase señora Juez, REVOCAR parcialmente la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oiba (Santander), respecto de las condenas y declaratorias indebidamente endilgadas a mi representado, conforme a los anteriores argumentos.

Sin otro particular,

Atentamente,



**SANDRA LILIANA RONDON MENESES**

C.C No. 37.946.769 del Socorro

T.P No. 128.701 del C. S de la J

**RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 1RA INSTANCIA 2020-00055-00 - 2DA INSTANCIA 2024-00006-00**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 11:26

Para:lbeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (316 KB)  
sustento recurso de apelacion .pdf;

Cordialmente;

**CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS**

*Notificador*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>

**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 11:06 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** guarinabogado <guarinabogado@gmail.com>; aljasali2501@hotmail.com <aljasali2501@hotmail.com>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 1RA INSTANCIA 2020-00055-00 - 2DA INSTANCIA 2024-00006-00

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

**E. S. D.**

**REF: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.**

**Proceso:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

**Radicado:** 1RA INSTANCIA 2020-00055-00 - 2DA INSTANCIA 2024-00006-00

**Demandante:** CIRIFREDO LÓPEZ ARDILA

**Demandados:** ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.

Cordial saludo:

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de ROBERTO ARDILA BELTRAN y de JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, por medio del presente, me permito allegar el escrito correspondiente a la sustentación del recurso de apelación propuesto a la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE OIBA (S), el pasado Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Anexo lo enunciado

Atentamente

*BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO*  
*C.C. 79.545.559 y T.P. 120.591 del .C.S.J.*  
*CRR 27 No. 37 - 33 OF 605 Edf. GREEN GOLD*  
*TEL. 6474481 3187128815 - Bucaramanga S.*  
[www.asinpri.com](http://www.asinpri.com)

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

**E. S. D.**

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

**Proceso:** DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

**Radicado:** 1RA INSTANCIA 2020-00055-00 - 2DA INSTANCIA 2024-00006-00

**Demandante:** CIRIFREDO LOPEZ ARDILA

**Demandados:** ALLIANZ SEGUROS, ROBERTO ARDILA BELTRAN Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.

Cordial saludo:

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de ROBERTO ARDILA BELTRAN y de JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, por medio del presente, procedo a sustentar el recurso de apelación propuesto ante la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE OIBA (S), el pasado Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo con los motivos de inconformidad aducidos ante esta instancia, así:

1.- Se dijo, cuando se propuso el recurso de apelación, que el despacho considero para su valoración un régimen de responsabilidad diferente al que tendría que considerar para realizar una apreciación adecuada del acervo probatorio, ya que siempre considero “una presunción de responsabilidad”, en cabeza de mis representados los demandados únicamente, y para el despacho en su decisión de primera instancia y apegado al desarrollo jurisprudencial de este régimen de culpa presunta, consideró que los demandados no probaron una causa extraña única e inminente para poder desvirtuar la responsabilidad del demandante. Recordemos, que tanto el demandante como los demandados ejercían la actividad peligrosa de la conducción de vehículos y de acuerdo con la jurisprudencia actual, pese a que la señora JUEZ de primera instancia lo referencia, pero no lo aplica, es deber del fallador en su decisión determinar cómo lo dice la honorable Corte Suprema, lo siguiente:

*“(…) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su **incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse...”<sup>1</sup>(subrayado fuera del texto).*

En otra decisión, dice la Honorable Corte, se debe indicar “*cual conducta fue la causa determinante del accidente que produjo el daño, cuál funge como causa definitiva del mismo, y en caso de que ambas lo fueren, **la incidencia de cada una**, lo que implicaría una asunción por ambas partes de los daños, con la consiguiente reducción proporcional del monto a indemnizar por el demandado, o su exoneración si la actividad o conducta determinante del*

<sup>1</sup> Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA - SC2107-2018 Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 - Bogotá, D. C., doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). - STL12973-2021 // Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria - ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA 29/09/2021.

daño fue la de la víctima exclusivamente, o si se configura otra causa extraña”<sup>2</sup>, (subrayado fuera del texto).

El despacho solo considero una concurrencia de la víctima apegada a la ley<sup>3</sup>, donde terminó una coparticipación de esta en el suceso en un 40%, pero nunca determinó, como lo sugieren las sentencias de la suprema Corte, aludidas, y dado que esta víctima ejercía también la actividad riesgosa, cual fue la incidencia de cada una de las partes en la concreción del daño. Al respecto el despacho siempre habló de la falla en su conducta por parte del demandante señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA como conductor y al mando del rodante de placas IAG-411, pero nunca hizo lo propio en determinar porque el señor ROBERTO ARDILA BELTRAN, al mando del vehículo de placas WDV120 fue responsable en un 60%, Solo lo presumió porque estaba demandado y ejercía una actividad peligrosa y en el proceso no pudo demostrar la causa extraña de la víctima y según el régimen de responsabilidad escogido por el despacho así se deben de calificar las conductas del demandado quien resultaría presuntivamente responsable. Según la Honorable Corte Suprema de Justicia, le correspondía a la señora Juez de primera instancia, determinar la incidencia de cada una de las partes en el hecho y realmente no existe una sola apreciación de cuál fue el riesgo vulnerado por parte de mi representado al mando del vehículo de placas WDV120 y su incidencia en el accidente.

Las pruebas nos demuestran que el señor ROBERTO ARDILA BELTRAN, ejerciendo todas las medidas de precaución, decidió sobrepasar al vehículo de placas IAG-41 que conducía el demandante, usando el carril contrario por el cual no transitaba ningún vehículo, de un momento a otro el señor CIRIFREDO LOPEZ conductor del vehículo de placas IAG-411, chocó por su costado izquierdo contra el vehículo de mis representados en su costado derecho, creyéndose, que fue por una posible falla mecánica del vehículo en el cual transitaba el demandante o por una distracción del mismo, por lo cual no puedo ejercer el control sobre el vehículo al momento en que el señor ROBERTO ARDILA realizaba el adelantamiento, que reiteramos, no era prohibido en la zona del siniestro y no se realizó de manera imprudente ya que sobre el carril contrario no transitaba ningún vehículo. Esta mecánica de colisión no solo se probó en los interrogatorios de parte de los dos conductores, sino en el análisis de los daños sufridos por los rodantes. Si bien el carro del demandante se volcó sufriendo varios daños, el vehículo de placa WDV120 y como lo refiere el propio informe de tránsito (ver imagen anexo a la demanda), sufrió básicamente daños sólo por el costado derecho y pese a que este vehículo se sale de la carretera al costado izquierdo para terminar contra un barranco de este lado como maniobra evasiva al sentir la colisión por su costado derecho que le realizara el rodante de placas IAG411, sufriendo solamente y como dice el informe, “hendiduras en su parte anterior lateral derecha”...

▼ ◀ | 🔊 | Lectura en voz alta | Preguntar a Copilot — + 🔍 | 2 de 4 | 🗨️ | 📄

8.2 VEHICULO											
PLACA	PLACA REMOLQUE / SET	MAQUINA	LINEA	COLOR	MODELO	CARROCERIA	TON.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.	OTROS	
WDV120	N/A	Hino	FC911A	Blanco	2017	Camión	6,2	0	100112375461		
EMPRESA: Sin Vinculador		MATRICULARIO DE: Sin E		INMOVILIZADO EN:		TARJETA DE REGISTRO No.					
REV. TEC. MEC. No		A. DISPOSICION DE:		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 0							
PORTA SECT. POLICIA No		A. CURADORIA		VENCIMIENTO: DIA MES AÑO							
X No AT 1329 34124893 2		B. PASAJEROS		VENCIMIENTO: DIA MES AÑO							
PORTA SEC. RESP. ABILIDAD CIVIL CONTRAC. No		VENCIMIENTO		PORTA SEC. RESP. EX. RA CONTRA. ACTUAL No							
No.		ACT. SUPLEN. No.		VENCIMIENTO: DIA MES AÑO							
PROPIETARIO: Mismo conductor											
NOMBRE Y APELLIDOS Y NOMBRES: Rodríguez, Guadalupe Torije											
DNI: CC 5744769											
8.3. CLASE VEHICULO											
AUTOMÓVIL			M. AGRÍCOLA			OPICIA			PASAJEROS		
BUS			M. INDUSTRIAL			PÚBLICO			* COLECTIVO		
BUSETA			MOTOCICLETA			PARTICULAR			* INDIVIDUAL		
CAMIÓN			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* MASIVO		
CAMIONETA			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* ESPECIAL TURISMO		
CAMPERO			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* ESPECIAL ESCOLAR		
MICROBUS			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* ESPECIAL ASESORIA		
TRACTOCAMIÓN			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* ESPECIAL C/ASISTIDA		
VOLVULETA			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* EXTRA DIMENSIONAL		
MOTOCICLETA			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* HACHAVAL		
			MOTOCICLO			DIPLOMÁTICO			* BREV. C/PIEL		
8.7. FALLAS EN: FRENOS, DIRECCION, LUCES, BOMBAS, LLANTAS, SUSPENSION, OTRA											
8.8. LUGAR DE IMPACTO: A.A.											

8.4. DESCRIPCION DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO  
 Presenta hendiduras en su parte anterior lateral derecha.

<sup>2</sup> expediente 01054-1, del 4 de agosto de 2.009 con ponencia del Magistrado William Namén Vargas

<sup>3</sup> 2357 del Código Civil Colombiano

Ahora bien si el vehículo del demandante hubiera sido golpeado en su parte posterior por alcance que le hiciera el vehículo de mis representados, como lo afirmó en su interrogatorio, sus daños para producir su volcamiento, en esta parte del vehículo, tendrían que ser notorios, pero la inspección de este rodante nos demuestra que el vehículo nunca fue golpeado en la parte posterior<sup>4</sup>, y obviamente los daños del camión de mis representado tendría que ser notorios en la parte anterior, daños que nunca tuvo. Es por eso por lo que se reitera que la incidencia de la ocurrencia del siniestro recae única y exclusivamente en la conducta desplegada por el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA. Por lo anterior expuesto ruego al señor Juez de SEGUND INSTANCIA, considerar esta apreciación y moderar la verdadera participación e incidencia del demandante al mando de su automotor en la concreción del accidente que conllevó a su pérdida, moderación que a todas luces sería mayor a la coparticipación otorgada por el despacho en fallo de primera instancia.

Consideramos pertinentes la demás decisión tomadas por el despacho

Atentamente,



**BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO**  
C.C. No 79.545.559 de Bogotá T.P. No 120.591 del C.S.J

---

<sup>4</sup> Informe pericial de daños IAG411, anexo con la demanda imágenes pág. 44

**RV: RAD. 2024-00006-00 DTE CIRIFREDO LOPEZ ARDILA DDO// ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 08/02/2024 14:33

Para: Ibeth Maritza Porras Monroy <iporrasm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Raul Fernando Bohorquez Bravo <rbohorqb@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Victoria Morales Castro <lmoralec@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (207 KB)

SUSTENTACION RECURSO RAD 2024-00006.pdf;

Cordialmente;

**CARLOS JAVIER MOGOLLON SALAS**

*Notificador*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**

Palacio de Justicia, Calle 16 N° 14 -21, Piso 1

Socorro, Santander

Tel. 3175839881

Correo electrónico: j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** ALONSO GUARIN GARCIA <guarinabogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 8 de febrero de 2024 11:59 a. m.

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Santander - Socorro <j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>; aljasali2501@hotmail.com <aljasali2501@hotmail.com>

**Asunto:** RAD. 2024-00006-00 DTE CIRIFREDO LOPEZ ARDILA DDO// ALLIANZ SEGUROS S.A.

Bucaramanga, 8 de febrero del 2024

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

[j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.

RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 685004089002-2020-00055-00

RADICADO SEGUNDA INSTANCIA 2024-00006-00

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA, con dirección electrónico [guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com), obrando como apoderado judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. de manera respetuosa le manifiesto a Usted que estando dentro del término, y sin perjuicio de la sustentación del recurso que realice al momento de proponerlo ante el Juzgado de la primera vara, por medio del presente escrito procedo a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2023, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, según documento adjunto.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envié copia del presente memorial a los demás sujetos procesales.

--

Cordial Saludo

ALONSO GUARIN GARCIA

Abogado Externo

Telefax (7) 6707912 (7) 6903590

Cel: 315-3999630

Bucaramanga

[guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com)

---

**Bucaramanga, 8 de febrero del 2024**

**Señora**

**JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

[j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE MENOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**  
**DEMANDANTE: CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.**  
**DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A., ROBERTO ARDILA BELTRAN y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON.**

**RADICADO PRIMERA INSTANCIA: 685004089002-2020-00055-00**

**RADICADO SEGUNDA INSTANCIA 2024-00006-00**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**, vecino de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional de abogado número 243.404 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.698.395 de Bucaramanga, con dirección electrónico [guarinabogado@gmail.com](mailto:guarinabogado@gmail.com), obrando como apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** de manera respetuosa le manifiesto a Usted que estando dentro del término, y sin perjuicio de la sustentación del recurso que realice al momento de proponerlo ante el Juzgado de la primera vara, por medio del presente escrito procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la sentencia del 14 de diciembre de 2023, emanada del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba y con respaldo en los motivos de inconformidad expuestos oportunamente.

El recurso de apelación contra la mencionada sentencia proferida por en audiencia el día 14 de diciembre del 2023; tiene como finalidad que el juez que lo desaten, REVOQUE en todas sus partes la sentencia de la primera vara y en su lugar se ABSUELVA a mi representada.

La sustentación del recurso se contrae a los reparos que se indicaron al presentar

---

el recurso y que consistieron en lo siguiente:

**PRIMERO.** - El error de la Señora Juez de la primera vara hace referencia al reconocimiento del perjuicio moral al demandante CIRIFREDO LOPEZ ARDILA.

La juez de primera instancia reconoce el perjuicio moral al demandante teniendo fundamento que este sufrió lesiones corporales y que probatoriamente se estableció que el demandante ha tenido infortunios para sobrellevar su vida familiar y laboral lo cual le ha generado estrés, tristeza y congoja.

En primer lugar, el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA conforme al informe policial de accidente de tránsito, no sufrió lesiones personales. Tampoco se aportó historia clínica de alguna atención medica recibido por el demandante el día de los hechos.

En segundo lugar, la juez de primera instancia da por cierta las afirmaciones realizadas por el señor CIRIFREDO LOPEZ ARDILA en el interrogatorio frente a los infortunios sufridos. Esta parte no comparte mencionada postura, por cuanto no existe dentro del expediente alguna prueba diferente a la afirmación realizada por el demandante de mencionados hechos, pues brilla por su ausencia algún tipo de historia clínica o algo parecido que no indique.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, Sala Civil, no reconoce el perjuicio moral derivado de la pérdida de un bien material.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no solicito condena sobre los perjuicios morales, si analizamos las pretensiones de la subsanación de la demanda, desde la primera a la cuarta son declarativas y la quinta es condenaría y esta se discrimino así:

pactadas.

**QUINTA.** Como consecuencia de las precedentes declaraciones, se **CONDENE** a **ALLIANZ SEGUROS S.A, ROBERTO BELTRAN ARDILA Y JORGE RODRIGUEZ GUALDRON**, al reconocimiento y pago de la totalidad de los daños y perjuicios (patrimoniales y extra patrimoniales) labrados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 16 de junio de 2017. Para la fecha de presentación de esta acción, los daños y perjuicios se determinan de la siguiente manera:

a) Que se le reconozca y pague al señor **CIRIFREDO LOPEZ ARDILA**, la totalidad de los perjuicios materiales irrogados en su condición de víctima directa, dado el accidente de tránsito ocurrido el día 16 de junio de 2017, y quien fue accidentado por el actuar culposo (imprudente, negligente, violatorio al deber objetivo de cuidado, prudencia y diligencia, y violatorio de los reglamentos de tránsito, accionado de manera consiente y alejado a derecho por parte del conductor del automotor de placa WDV-120, así:

**1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:** Por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEITE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$66.647.408=)**

**2. LUCRO CESANTE:** Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.921.361=).**

---

En el mismo sentido, se tiene que en ningún hecho de la demanda hace referencia a los infortunios del demandante para sobrellevar su vida familiar y laboral y que esto le generó estrés, tristeza y congoja.

Con fundamento en lo anterior, se puede deducir que la sentencia no tiene congruencia con los hechos y pretensiones de la demanda, motivo por el cual la juez no debió condenar al pago del perjuicio moral. Frente a este tópico se tiene el artículo 281 del Código General del Proceso el cual reza;

*Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

**SEGUNDO.** – El otro error que cometió la Señora Juez de la primera vara hace referencia al no resolver frente al deducible establecido en la póliza de seguro. Ahora bien, respeto a este punto en la contestación de la demanda se planteó la siguiente excepción:

**TERCERA: LIMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

*En subsidio de las excepciones formuladas contra la demanda me permito invocar el límite del valor asegurado por el cual responderá mi poderdante, suma que se debe tener en cuenta en el evento de una condena que obligue a mi representada a pagar alguna condena.*

*Teniendo en cuenta que un presupuesto para que la aseguradora sea condenada a pagar alguna suma de dinero, se debe declarar responsable en primer término a su asegurado; también se debe tener en cuenta el valor asegurado, el amparo afectado, el deducible pactado y las condiciones tanto generales como particulares contenidas en el contrato de seguros.*

*Así las cosas, Para el caso que nos ocupa, se tiene que ALLIANZ SEGUROS S.A. expidió la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, con una cobertura para el amparo de **Responsabilidad Civil***

**Extracontractual por un valor asegurado de \$4.000.000.000.00, con deducible de \$1.500.000.00, con vigencia del 11 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, con unas condiciones particulares y generales que hacen parte integrante del contrato de seguros.**

De otra parte se aporte la póliza de automóviles No. 022003327/0 cuyo tomador y asegurado es JORGE RODRIGUEZ GUALDRON, con una cobertura para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor asegurado de \$4.000.000.000.00, con deducible de \$1.500.000.00, con vigencia del 11 de noviembre de 2016 al 30 de noviembre de 2017, con unas condiciones particulares y generales que hacen parte integrante del contrato de seguros.

<b>Placa:</b>	WDV120	<b>Código Fasecolda:</b>	3704033
<b>Marca:</b>	HINO	<b>Uso:</b>	Pesado Transporte Mercancía Propia
<b>Clase:</b>	CAMION	<b>Zona Circulación:</b>	CARRETERAS NACIONALES
<b>Tipo:</b>	FC	<b>Valor Asegurado:</b>	162.900.000,00
<b>Modelo:</b>	2017	<b>Versión:</b>	9J [500] [207HP] MT 5100CC TD 4X2
<b>Motor:</b>	J05EY12151	<b>Accesorios:</b>	0,00
<b>Serie:</b>	9F3FC9JTHXX10744	<b>Blindaje:</b>	0,00
<b>Chasis:</b>	9F3FC9JTHXX10744	<b>Sistema a Gas:</b>	0,00

139

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	1.500.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	162.900.000,00	0,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	162.900.000,00	0,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	162.900.000,00	900.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Incluida	

En los anteriores términos dejó sustentación del recurso de apelación ante los Honorables Magistrados.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, envió a los demás sujetos procesales copia del presente memorial.

Atentamente,

**CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA**  
C.C. No. 1.098.698.395 de Bucaramanga  
T.P. No. 243.404 del C. S. de la J.